

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020200045200  
**ACCIÓN:** DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
**DEMANDADO:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1º. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, obrando como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87-1, 153 numerales 1,2,5,15 y 20 y 154 de la Ley 270 de 1996, los artículos 1º y 8º numerales 1,2,3,11 y 32 del Acuerdo 1856 de 11 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo octavo numeral 11, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, vigente por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 y la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Especializado en Extinción proferida por el Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla bajo el radicado 2017-0020.

2º. El Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Auto de 27 de julio de 2020 declaró la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de cumplimiento promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE ya que, en su criterio, al demandarse al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, autoridad judicial organizada de forma desconcentrada, al hacer parte la misma de la Rama Judicial del Poder Público, conserva su naturaleza de órgano del orden nacional. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

## 2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5º del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud**

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

**Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella".** (Negritas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

**"4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia**

**La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>1</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagró el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUGGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sobre este tema, esta Sección<sup>3</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención expícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>4</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó sendos documentos a través de los cuales soporta su demanda y solicita el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87-1, 153 numerales 1,2,5,15 y 20 y 154 de la Ley 270 de 1996, los artículos 1º y 8º numerales 1,2,3,11 y 32 del Acuerdo 1856 de 11 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo octavo numeral 11, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, vigente por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 y la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción proferida por el Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla bajo el radicado 2017-0020, pero de la revisión documental, no se evidencia que se haya aportado petición alguna dirigida al cumplimiento de las normas que se reclaman en la demanda interpuesta, ya que en ningún documento el accionante solicita que se ordene el cumplimiento de las normas reclamadas y la justificación del incumplimiento.

Al respecto, se debe decir que en el expediente obran los siguientes documentos:

- Sentencia 2017-0020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla con constancia de ejecutoria
- Apartes de la Ley 270 de 1996
- Apartes de la Ley 793 de 2003

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Acuerdo 1856 del 11 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 340-57212

Así pues, de la lectura de los documentos aportados, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>5</sup>

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

Por otra parte, no se puede obviar que en la demanda se solicitó el cumplimiento de una sentencia, por lo que se debe rechazar de plano la demanda debido a que no es procedente a través de este Medio de Control, solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, al decir que:

“Si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales.

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativos en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales".<sup>6</sup>

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

"El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»<sup>7</sup>.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano." (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al solicitarse el cumplimiento de una sentencia y no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87-1, 153 numerales 1,2,5,15 y 20 y 154 de la Ley 270 de 1996, los artículos 1º y 8º numerales 1,2,3,11 y 32 del Acuerdo 1856 de 11 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC)

<sup>7</sup> Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrita es del texto original.

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUGGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Judicatura, artículo octavo numeral 11, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, vigente por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 , se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO.** **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, obrando como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: 250002341000202000452-00  
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE  
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
BARRANQUILLA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

*Claudia Lozzi Moreno*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada